

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**AUTO**

**“Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones”**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Art 31° de la ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo de 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo de 2024, por la cual se designa Director General ( E ) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, demás normas concordantes y ;

**I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II. HECHOS.**

**PRIMERO:** El día 04 de marzo de 2022, se realizó visita de campo con el objeto de dar atención a la contravención con radicado N°1404 y consecutivo CITA N° 25158, interpuesta por la presidenta de la junta de acción comunal, señora ANA SOFIA GÓMEZ identificada con cedula ciudadanía N°32.356.960, relacionada con la tala de árboles en área del antiguo botadero a o abierto, vereda Ripea, Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.

**SEGUNDO.** A través de la resolución N° 200-03-20-03-2687 del 11 de octubre de 2022, se requirió al **MUNICIPIO DE CHIGORODÓ**, identificado con NIT 890.980.998-8, para que se sirviera realizar lo siguiente:

- Realizar actividades de recolección de los residuos sólidos que se encuentran acumulados sobre la fuente hídrica denominada quebrada Ripea y Rio Chigorodó, siendo más intensiva las labores de recolección en el área colindante con el predio donde se ubicaba el antiguo botadero.
- Realizar las actividades de construcción de una obra de protección contra la socavación, garantizando su durabilidad y funcionalidad, previo estudios hidrológicos y diseños hidráulicos, además del permiso de ocupación de cauce por parte de CORPOURABA.

**CONSIDERACIONES TECNICAS**

Que La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, realizo<sup>2</sup> visita técnica de seguimiento y emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-1773 del 08 de octubre de 2024, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

### **Conclusiones:**

*Teniendo en cuenta lo observado durante la visita técnica de seguimiento realizada al antiguo botadero de los residuos sólidos urbanos del municipio de Chigorodó, el cual se localiza en la Vereda Ripea del municipio de Chigorodó, a 5 kilómetros del casco urbano, se encuentra lo siguiente:*

*El municipio de Chigorodó, no ha dado cumplimiento a los requerimientos emitidos para la recolección de los residuos sólidos acumulados en la quebrada Ripea y el río Chigorodó, especialmente en el área colindante al antiguo botadero*

*A pesar de que el talud ha experimentado un proceso de regeneración natural con cobertura vegetal parcial, no se han implementado las obras de protección contra la socavación, lo que representa un riesgo de reactivación de la erosión en futuros periodos de crecientes,*

*Las imágenes satelitales multitemporales muestran cambios en el cauce de la quebrada entre los años 2015, 2021 y 2024, aunque el cauce parece haberse estabilizado recientemente, la falta de obras de mitigación sigue siendo una amenaza.*

*Se evidenció un aumento de vegetación que cubre parcialmente los residuos, dificultando su visibilidad, pero sin eliminar el riesgo ambiental que representan.*

*El desvío temporal del cauce reduce la exposición directa de los residuos, pero no elimina la posibilidad de contaminación.*

*Es esencial que el municipio de Chigorodó realice medidas para el cierre adecuado del sitio de disposición final de residuos.*

### **7. Recomendaciones Y/U Observaciones**

*Acorde con lo observado, se recomienda al área jurídica, requerir al municipio de chigorodo para que de forma perentoria realice las medidas para el cierre adecuado del sitio de disposición final de residuos sólidos, de las cuales comprenden a:*

- *Recuperación de taludes del sitio de disposición final.*
- *Cubrimiento de los residuos que se encuentren expuestos.*
- *Realización de obras o actividades tendientes a evitar que la corriente del rio Chigorodó y la quebrada ripea, lleguen al sitio de disposición final.*

"(...)"

Con respecto a lo anterior,

### **III. FUNDAMENTO JURÍDICO.**

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a

través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones<sup>3</sup> constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 expone "...**El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...**"

Que en concordancia con el artículo 20 ibidem, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

#### IV. CONSIDERACIONES.

Este despacho, se permite indicar que conforme al artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, es la entidad competente para impulsar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio al configurarse infracción a la normatividad ambiental, contra el **MUNICIPIO DE CHIGORODÓ**, identificado con Nit 890.980.998-8, por la inadecuada disposición de residuos sólidos, los cuales se encuentran acumulados en el predio colindante al antiguo botadero y por el incumplimiento a los requerimientos realizados a través de la resolución N° 200-03-20-03-2687 del 11 de octubre de 2022, relacionado con lo siguiente:

- Realizar actividades de recolección de los residuos sólidos que se encuentran acumulados sobre la fuente hídrica denominada quebrada Ripea y Rio Chigorodó, siendo más intensiva las labores de recolección en el área colindante con el predio donde se ubicaba el antiguo botadero.
- Realizar las actividades de construcción de una obra de protección contra la socavación, garantizando su durabilidad y funcionalidad, previo estudios hidrológicos y diseños hidráulicos, además del permiso de ocupación de cauce por parte de CORPOURABA.

Que con el proceder de las conductas antes descritas se actúa en contravía de la siguiente normatividad:

#### Decreto 2811 de 1974

**Artículo 8°.** *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atender contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

Que la **Resolución 1045 de 2003**, en su artículo 13 estableció un plazo máximo de 2 años a partir de la publicación de la presente resolución, para realizar la clausura y restauración ambiental de botaderos a cielo abierto y de sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan con la normatividad vigente o su adecuación a rellenos sanitarios técnicamente diseñados, construidos y operados, conforme a las medidas de manejo ambiental establecidas por las autoridades ambientales regionales competentes

### **Decreto 838 de 2005**

**Artículo 20. De la selección del método de relleno sanitario.** *La selección del método a utilizar para la operación del relleno sanitario se realizará con base en las condiciones topográficas, geotécnicas y geohidrológicas del sitio seleccionado para la disposición final de los residuos. Igualmente, se establecerá el perfil estratigráfico del suelo y el nivel de los acuíferos freáticos permanentes y transitorios de la zona.*

*Los métodos a utilizar corresponden a los establecidos en el reglamento técnico de agua potable y saneamiento básico, RAS. La técnica de disposición final será de tipo mecanizado o manual según el caso, recomendándose manual para rellenos sanitarios donde se disponga una cantidad menor o igual a quince (15) toneladas por día.*

**Artículo 21. Recuperación de sitios de disposición final.** *Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en el respectivo plan de manejo ambiental, corresponde a las entidades territoriales y a los prestadores del servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final, recuperar ambientalmente los sitios que hayan sido utilizados como "botaderos" u otros sitios de disposición final no adecuada de residuos sólidos municipales o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente.*

**Artículo 22. Uso futuro de los sitios de disposición final.** *El uso futuro de los sitios donde se construyan y clausuren rellenos sanitarios, deberá estar considerado y determinado desde la etapa de diseño del relleno sanitario.*

### **Decreto 2981 de 2013**

**Artículo 95. Campañas de orientación y capacitación.** Es obligación de los municipios, como responsables de la gestión integral de residuos sólidos, la implementación continua de campañas de orientación y capacitación de cómo separar y aprovechar los residuos sólidos en el marco del PGIRS.

**Artículo 96. Obligaciones de los municipios y distritos.** Los municipios y distritos en ejercicios de sus funciones deberán:

1. Garantizar la prestación del servicio público de aseo en el área de su territorio de manera eficiente
4. Definir las áreas para la localización de estaciones de clasificación y aprovechamiento, plantas de aprovechamiento, sitios de disposición final de residuos y estaciones de transferencia, de acuerdo con los resultados de los estudios técnicos, requisitos ambientales, así como en el marco de las normas urbanísticas del respectivo municipio o distrito.

**Parágrafo.** Independientemente del esquema de prestación del servicio público de aseo que adopte el municipio o distrito, este debe garantizar la prestación eficiente del servicio y sus actividades complementarias a todos los habitantes en su territorio, de acuerdo con los objetivos y metas definidos en el PGIRS.

Así las cosas, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con fundamento en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

**V. DISPONE.**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar iniciado un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, contra el **MUNICIPIO DE CHIGORODÓ**, identificado con Nit 890.980.998-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: REMITIR** a la **Fiscalía Delegada para los Recursos Naturales**, copia íntegra del presente acto administrativo para los fines de su competencia.

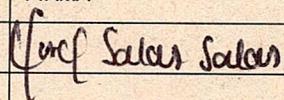
**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE CHIGORODÓ**, identificado con Nit 890.980.998-8, a través de su representante legal, a quien haga las veces en el cargo, a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley, y/o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO NOVENO.** La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ**  
 Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		20/05/2025
Revisó	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-26-152-2022